



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 22 de julio de 2010, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 28 de junio de 2010, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 30 de junio de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 739/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- El 14 de abril de 2009 Dña. xxxxx presenta en el registro del Ayuntamiento de xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial debido a los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de una caída por el mal estado de la acera.



Señala en su escrito "que el pasado día 04.04.09., aproximadamente a las 13.15 horas y cuando se encontraba en la C/ xx1, a la altura de la Carnicería 'xx1', y caminando normalmente por la calle, tropezó con unas baldosas que estaban hundidas y otras levantadas en dicha calle".

Acompaña a la reclamación fotografías del lugar de los hechos y diversos informes médicos. No cuantifica la indemnización.

Solicitada por la Administración la subsanación de la reclamación, el 4 de mayo D. yyyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxx, presenta un escrito en el que indica que la cuantía de la indemnización solicitada se concretará "una vez se tenga la sanidad de las lesiones", por lo que "no existe ningún error susceptible de subsanación".

Segundo.- El 7 de mayo de 2009 se admite a trámite la reclamación presentada.

Tercero.- El 21 de mayo de 2009 el Jefe de la Policía Local informa que "personado en el lugar referenciado se comprueba que el lugar sigue estando igual que el día que ocurrió, ya que se trata de alcorque de los árboles que el Ayuntamiento taló en la citada calle, permaneciendo a día de hoy sin tapar. La totalidad de la calle tiene cada 4 metros aproximadamente un agujero de similares características".

Cuarto.- El 12 de junio de 2009 la parte reclamante presenta un escrito en el que cuantifica la indemnización solicitada en 4.202,80 euros. Adjunta un reportaje fotográfico del lugar de la caída y diversa documentación médica.

Mediante escrito presentado el 15 de septiembre D. yyyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxx, recuerda a la Administración el deber de resolver el procedimiento.

Quinto.- Abierto periodo probatorio, el 21 de octubre comparece la testigo propuesta que señala, entre otros extremos, que presencié la caída, que fue motivada por la existencia de baldosas levantadas y que en ese lugar se ha caído más gente.



El 23 de octubre la parte reclamante presenta un escrito en el que valora la prueba practicada y reitera sus pretensiones.

Sexto.- Consta en el expediente un informe de la empresa aseguradora del Ayuntamiento, en el que propone como indemnización la cantidad de 1.941,48 euros.

En escrito presentado el 24 de marzo de 2010, la parte reclamante se muestra conforme con la citada valoración y acepta la citada cantidad como indemnización.

Séptimo.- El 4 de junio de 2010 se formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación presentada y se fija la indemnización, según el criterio de la empresa aseguradora, en 1.941,48 euros.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (14 de abril de 2009) hasta que se formula la propuesta de resolución (4 de junio de 2010). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la también citada Ley 7/1985, de 2 de abril.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

Es parecer de este Consejo Consultivo que en el presente caso, de acuerdo con la propuesta de resolución, no hay duda sobre la existencia de responsabilidad imputable a la Administración Local, tal como resulta de los diversos informes que obran en el expediente.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios



causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

En cuanto al fondo del asunto, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece: "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la "pavimentación de vías públicas urbanas", lo que necesariamente incluye su mantenimiento, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985.

Por lo tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso ha quedado acreditado que la lesión se produjo efectivamente en la forma que se indica, por un tropezón en una acera en mal estado, que se encuentra en condiciones objetivamente peligrosas debido a que presenta agujeros -antiguos alcorques de los árboles que el Ayuntamiento taló y dejó sin tapar- por lo que es evidente la existencia del correspondiente nexo de causalidad entre la actuación de la Administración y el daño alegado por la reclamante.

6ª.- Determinada la concurrencia de los requisitos exigidos para que nazca la responsabilidad patrimonial, es necesario concretar la obligación reparadora que surge como consecuencia de aquella, o, lo que es lo mismo, el *quantum* de la indemnización.

En el presente caso consta en el expediente administrativo un acuerdo sobre la cuantía indemnizatoria, que valora la indemnización, según el criterio de la empresa aseguradora, en 1.941,48 euros, acuerdo que pudo facilitar la terminación convencional del procedimiento, conforme a los artículos 11.2 y 13.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia



de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, en todo caso, el importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 1941,48 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.